



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1050-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

25 NOV 2014

VISTO: El Informe Legal N° 300-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 1010943, la Opinión Legal N° 395-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt, el Informe N° 099-2014/GR-HVCA/GSRA/G, EL Informe N° 117-2014/GOB.REG.HVCA/GSR-A/ADM-JP/RRPP, el Oficio N° 014-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, el Informe N° 52-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, el Informe N° 073-2014/GR-HVCA/GSRA/G, la Opinión Legal N° 037-2014-GOB.REG.HVCA/GSRA/AL y el Recurso de Apelación interpuesto por Juan Cencia Gaspar en representación de Andrés Paulino Patala Mallqui y otros contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el Abogado Juan Cencia Gaspar en representación de Andrés Paulino Patala Mallqui, Betty Palomino Márquez, Diover Cuicapuza Canchuricra, Gertrudis Leiva Mendoza, Juan Bueno Laura Mancilla, Neri Mike Santana Espejo, Paulina Padilla Dolorier, Ruth Nancy Góngora Sánchez, Herlinda Manrique Cueto, Edhit Martha Salazar Román, Jether Huamán Núñez y Rigoberto Tito Dávila, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, debido a la falta de emisión de la resolución de petición administrativa sobre pago de la Bonificación Especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, en reemplazo del Decreto Supremo N° 019-94-PCM; argumenta su recurso señalando que sus representados tienen derecho al pago de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, por cuanto pertenecen al Sector Salud en condición de trabajadores administrativos con el nivel remunerativo establecido en las escalas 7, 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y que según el anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94 están en la siguiente escala y niveles remunerativos: 1) Los niveles F-1 y F-2 (Funcionarios y Directivos); 2) Profesionales SP – Escala 7; 3) Técnicos ST – Escala 8; 4) Auxiliares SA – Escala 9, por lo que cumplen con los requisitos establecidos, corroborado por la Sentencia de fecha 12 de setiembre del 2005 del Expediente N° 2616-2005-AC-TC;

Que, a lo señalado por el recurrente, se debe precisar que el Decreto Supremo N° 19-94-PCM en su Artículo 1° establece que, **a partir del 1 de abril de 1994, se otorgará una bonificación especial a los Profesionales de la Salud y Docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales;** asimismo, el Decreto de Urgencia N° 037-94 dispuso en su Artículo 2° que **a partir**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 1050 - 2014 / GOB. REG. - HVCA / GGR

Huancavelica, 25 NOV 2014

del 1 de julio de 1994, se otorgará una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ante sus diversos criterios y pronunciamientos en torno a la aplicación y alcances del Decreto de Urgencia N° 037-94, procedió a unificar su posición mediante la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, la misma que constituye precedente de observancia obligatoria y se encuentra dirigida a subsanar la confusión que se genera dentro de la Administración Pública. En ese sentido, procedió a determinar que a los servidores públicos les corresponde gozar la Bonificación Especial dispuesta por el citado Decreto Supremo precisando: a) Los que se encuentran en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1; b) Los que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7; c) Los que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir los comprendidos en la Escala N° 8; d) Los que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir los comprendidos en la Escala N° 9; e) Los que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del D.U. 037-94;

Que, asimismo, establece que, no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus propias leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas que son ubicados en a) La Escala N° 2 Magistrados del Poder Judicial; b) La Escala N° 3 Diplomáticos; c) La Escala N° 4 Docentes Universitarios; d) La Escala N° 5 Profesorado; e) La Escala N° 6 Profesionales de la Salud; f) la Escala N° 10 Escalafonados, Administrativos del Sector Salud;

Que, en ese orden de ideas se colige que, a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y a sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras Públicas y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales, a quienes de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94 a partir del 01 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; en consecuencia, la posición actual que plantea el Tribunal Constitucional es que no corresponde sustituir la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 037-94, por la que otorgó el Decreto Supremo N° 19-94-PCM;

Que, en ese sentido, de los actuados se advierte que los recurrentes vienen percibiendo la Bonificación Especial otorgada por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM, a mérito de su artículo 1°; existiendo prohibición legal expresa para el otorgamiento de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a aquellos servidores que con anterioridad accedieron a la percepción de la bonificación especial otorgada por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM; máxime, tal como lo prescribe el literal d) del Artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 037-94, que señala: "(...) no están comprendidos en el presente Decreto de





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 1050 - 2014 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 25 NOV 2014

Urgencia los servidores públicos, activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 19-94-PCM (...)", por lo cual no corresponde otorgar el beneficio que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94 a los apelantes por encontrarse percibiendo el beneficio a que se refiere el Decreto Supremo N° 19-94-PCM;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el representante de los apelantes Abogado Juan Cencia Gaspar, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo sobre pago de la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en reemplazo del Decreto Supremo N° 019-94-PCM; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el representante de los apelantes Abogado Juan Cencia Gaspar, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo sobre pago de la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en reemplazo del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Acobamba y al Abogado Juan Cencia Gaspar, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

[Firma]
Ing. Ciro Saldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/cgme